



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
PALMA DE MALLORCA

81120

PLAZA DE CORT NÚM. 4 PALMA 07001

Número de Identificación Único: 07040 45 3 2010 0000157

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000039 /2010

Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/ña. FRANCESC RAMIS TRUJILLO

Representante Sr./a. D./Dña.

Contra D/ña. CONSELLERIA D'INNOVACIO

Representante Sr./a. D./Dña.

DON JUAN MANUEL FERNANDEZ MONTERO SECRETARIO DEL JUZGADO
CONTENCIOSO N° 002 :

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en el libro de Sentencias de este
Juzgado, obra la del tenor literal siguiente:

SENTENCIA N° 47

En Palma a 07 de marzo 2.011.

Visto por Doña Irene Truyols Cantallops, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Palma, habiendo visto en única instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo n° PA 39/10, promovido por D. FRANCESC MANUEL RAMIS TRUJILLO, como demandante, representado y asistido por el Letrado D. Ferran Gomila Mercadal, siendo parte demandada la CONSELLERÍA D'INNOVACIÓ, INTERIOR I JUSTICIA DEL GOVERN DE LES ILLES BALEARS, que compareció representado por la Letrada de su Servicio Jurídico, Doña [REDACTED] La cuantía se fijó en 604,56 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada la demanda presentada por la parte demandante el 01-02-10 contra la Resolución de 30-11-09, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de fecha 28 de septiembre de 2009 del Director General de Personal Docente que denegaba al solicitante la percepción de la cuantía solicitada, consistente en la cuantía correspondiente a los trienios no percibidos, correspondientes a los cuatro años de demora de la Administración. La parte actora pide que declare no conforme a derecho las resoluciones denegatorias de la solicitud del demandante en cuantía de 604,56 euros y condene a la Administración demandada al abono de los trienios contados desde los cuatro años anteriores a la solicitud.

SEGUNDO.- En el acto de juicio, la parte demandante ratificó su demanda, y como motivo añade que en fecha 22 de diciembre pasado ha recaído Sentencia del Tribunal de Justicia que al conocer de varias cuestiones prejudiciales resuelve la cuestión litigiosa objeto del presente recurso. La defensa de la Administración contestó a la demanda oponiéndose a la misma.

TERCERO.-Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones, tras el cual se citó a las partes para sentencia.

CUARTO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora pide que se declare no conforme a derecho las resoluciones denegatorias de la solicitud del demandante en cuantía de 604,56 euros y condene a la Administración demandada al abono de los trienios contados desde los cuatro años anteriores a la solicitud. La parte actora fundamenta su petición en la Directiva Europea 1999/70 de 28 de junio de 1999 y en la aplicación del artículo 25.1 de la Ley 47/2003 de 26 de Noviembre General Presupuestaria, que delimita a cuatro años el ámbito de prescripción de las obligaciones de las administraciones públicas.

La Administración demandada se opone a la demanda en base a la aplicación literal del artículo 25.2 de la Ley 7/2007 de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público: que dispone que los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo. Por otro lado se alega que no puede aplicarse de modo directo la Directiva 1999/1970 para la percepción de trienios que se hubieran devengado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/2007.

SEGUNDO.- Esta controversia versa sobre si procede el devengo de trienios en calidad de funcionario interino con anterioridad a la entrada en vigor del artículo 25. 2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril , del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP). Este artículo reconoce a los funcionarios interinos la percepción de trienios, que hasta entonces no les correspondía percibir, computando los períodos trabajados con anterioridad a su entrada en vigor, pero sin que quepa retroactividad en la retribución por tal concepto.

El demandante es funcionario interino al servicio de la CAIB. El día 4-09-09 presentó solicitud para percibir el complemento de antigüedad correspondiente a los cuatro años anteriores a la solicitud. El día 4-11-09 presentó recurso de alzada contra la resolución de fecha 28 de septiembre de 2009 del Director General de Personal Docente que denegaba al solicitante la percepción de la cuantía solicitada.

TERCERO.- La reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE), Sala 2ª, de 22-12-10 , confirma que el art. 25. 2 EBEP es trasposición nacional de la DIRECTIVA 1999/70 /CE, aunque el propio EBEP no lo diga en su exposición de motivos, y que es aplicable sin ninguna duda a funcionarios interinos de manera retroactiva. En palabras del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: apartado 67 “ . que la mera circunstancia de que una disposición nacional, como el artículo 25, apartado 2, de la LEBEP, no contenga ninguna referencia a la Directiva 1999/70 no excluye que dicha disposición pueda ser considerada una medida nacional de transposición de esta Directiva al Derecho interno” y debe destacarse el apartado 65 que dispone que «En el caso de autos, consta que la modificación de la normativa nacional introducida por la LEBEP se llevó a cabo porque el asunto que había dado lugar a la sentencia Del Cerro Alonso, antes citada, relativa a los mismos trienios que en el litigio principal, puso de manifiesto la diferencia de trato, en cuanto al derecho al pago de dicho complemento, entre el personal estatutario y el personal interino al servicio de una entidad perteneciente a la Administración Pública de una Comunidad Autónoma española».

La STJUE Sala 2ª de 22-12-10 nº C-444/2009 , nº C-456/2009, tiene por objeto cuestiones prejudiciales planteadas, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de A Coruña y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Pontevedra.

El Asunto C-444/09 corresponde a una cuestión prejudicial planteada por el JCA nº 3 de La Coruña, sobre una profesora interina en diversos centros educativos de Galicia durante 9 años, 2 meses y 17 días, que en el momento de interposición de su recurso en el litigio principal prestaba servicios para la Consellería como funcionaria en prácticas.

El Asunto C-456/09 se refiere a una cuestión prejudicial planteada por el JCA nº 3 de Pontevedra, que trata de una funcionaria de carrera perteneciente al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Galicia, que trabajó como profesora interina para la Consellería entre 1994 y el 13 de mayo de 2007 en diversos centros educativos en Galicia durante un período total de 9 años. Tras la entrada en vigor de la EBEP, la funcionaria solicitó el 23 de abril de 2009 el reconocimiento de su derecho a percibir las diferencias retributivas que le corresponderían en concepto de trienios correspondientes al período anterior a dicha entrada en vigor y le fue denegada.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea declara que, a pesar de la existencia en la normativa nacional que transpone la Directiva 1999/70 al Derecho interno de una disposición que reconoce el derecho de los funcionarios interinos al pago de trienios, pero que excluye la aplicación retroactiva de ese derecho, las autoridades competentes del Estado miembro de que se trata están obligadas, en virtud del Derecho de la Unión y en relación con una disposición del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, dotada de efecto directo, a conferir a este derecho al pago de trienios con efecto retroactivo desde la fecha de expiración del plazo impartido a los Estados miembros para la transposición de esta Directiva al Derecho interno.

Añade la citada STJUE, en su apartado 75, una garantía de tutela judicial efectiva, según la cual, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales aplicar el efecto directo de la Directiva comunitaria sobre la ley nacional que hizo una transposición defectuosa de la propia Directiva, asegurando así la protección jurídica que para los justiciables se deriva de las disposiciones del Derecho de la Unión y garantizando su pleno efecto, con cita de la Sentencia del caso Impact, apartados 42 y 43. Y en su apartado 87 dispone literalmente "Dado que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco es incondicional y lo suficientemente precisa para poder ser invocada frente al Estado por los particulares ante un juez nacional, las demandantes en el litigio principal pueden alegar válidamente sus pretensiones de abono de los trienios a los que tienen derecho con carácter retroactivo, basándose directamente en las disposiciones de dicha cláusula."

En consecuencia de lo expuesto, procede estimar la demanda.

CUARTO.- No se aprecia temeridad o mala fe a efectos de imposición de costas (art. 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación

FALLO

PRIMERO.- **ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de DON FRANSEC MANUEL RAMIS TRUJILLO contra CONSELLERÍA D'INNOVACIÓ, INTERIOR I JUSTICIA DEL GOVERN DE LES ILLES BALEARS y en consecuencia SE ANULO la resolución administrativa recurrida al no ser conforme a Derecho, en concreto, contraria al Derecho de la Unión Europea (DIRECTIVA 1999/70 / CE), de aplicación directa ante su defectuosa transposición a nuestro Derecho interno por el art. 25.2 EBEP.

SEGUNDO.- Reconocer el derecho del recurrente al percibo del complemento por antigüedad (trienios), conforme al periodo no prescrito de los cuatro años anteriores de la reclamación inicial de 04-09-09, consistente en 604,56 euros.

No hacer imposición de costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación.

Así lo acordó y firma Doña IRENE TRUYOLS CANTALLOPS, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Palma.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste, a los efectos oportunos, expido el presente, que firmo en PALMA DE MALLORCA a ocho de Marzo de 2011. Doy fe.